



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 068-2025-GM/MPH

Huancavelica, 06 de marzo 2025

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 828-2025 de fecha 14 de enero de 2025, presentado por la Sra. ANA TAIPE HUAYLLANI, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 321-2024-SGRH-GAF/MPH., de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Carta N° 321-2024-SGRH-GAF/MPH., de fecha 18 de diciembre de 2024, se declara improcedente su solicitud de liquidación de beneficios laborales, solicitado por la señora Valentina Huayllani Sullcaray y Ana Taipe Huayllani;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora Ana Taipe Huayllani, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Carta invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, mediante Informe N° 013-2025-GAJ/MPH, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, informe detallado del estado situacional de los procesos judiciales seguidos contra el Sr. Luciano Taipe Huarcaya;

Que, mediante Oficio N° 0090-2025-PPM/MPH., el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, remite la información solicitada, recomendando lo siguiente:

- ✓ "Exp. Judicial N° 00232-2021-0-1101-JR-LA-02. 2.6. (...) se encuentra corroborado con la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 25 de fecha 26 de agosto del 2017, expedida en el Exp. N° 930-2012-0-1101-JR-CI01, seguido por las mismas partes, la misma que en el fundamento 10 se ha determinado que Luciano Taype Huarcaya, ha ingresado a laborar como obrero desde el 21 de marzo de 1985, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 conforme se aprecia del informe N° 005-2012-OREHU/MPH., de fecha 06 de enero del 2012, emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica. En ese sentido corresponde revocar la sentencia apelada". Y cuya decisión final Resuelve: 5.1 REVOCARON: la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 30 de Junio del 2022; 5.2 REFORMANDO: DECLARARON INFUNDADA la demanda Contencioso Administrativa (Nulidad de Resolución Administrativa), interpuesta por VALENTINA HUAYLLANI SULLCARAY DE TAIPE y ANA TAIPE HUAYLLANI, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA, misma que fue Declarada CONSENTIDA la Resolución N° 11 - Sentencia de Vista, de fecha 14 octubre de 2022, siendo el estado actual del expediente ARCHIVADO. (...).
- ✓ Sobre el objeto de materia de consulta - interrupción del plazo de prescripción extintiva en los derechos invocados por la demandante: Conforme a lo indicado en aplicación del Artículo Único de la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", que es como sigue: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Es decir, lo trabajadores cuenta con un tiempo para poder reclamar a sus entidades empleadoras el cumplimiento de un derecho, después que haya terminado su vínculo laboral, para el presente caso en particular, se debe mencionar que el plazo para inicio debe iniciarse el 30 de abril del 2012, última fecha en la que trabajo el Sr. Luciano Taipe Huarcaya, empero en aplicación del Art. 1996 numeral 3), dicho plazo habría sido interrumpido con la presentación de la demanda contenida en el Exp. Judicial N° 00930-2012-0-1101-JR-CI que fue tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Huancavelica, cuya emisión de sentencia se dio con fecha 28 de marzo del 2016 y Sentencia de Vista de fecha 26 de agosto de 2016, siendo que a su vez la Resolución que declara consentida la Sentencia de Vista, fue emitida el 19 de setiembre de 2016. Por lo tanto, la aplicación de la Ley N° 27321 opera desde el momento que fue declarada consentida (hasta que las sucesoras interpusieran otro proceso relacionado con los beneficios sociales); es decir desde la declaración de consentida con fecha 19 de setiembre de 2016 hasta la nueva solicitud realizada por las accionantes en Sede Administrativa de fecha 04 de octubre de 2019, han transcurrido 03 años y 15 días. Asimismo, desde la nueva solicitud realizada por las accionantes con fecha 04 de octubre del 2019 y lo contenido en el Expediente Judicial N° 00232-2021-0-1101-JR-LA-02 tramitado en el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Huancavelica, la cual expidió la Res. N° 07 - Sentencia (fundada en parte a favor de la demandante) con fecha 01 de Julio de 2022 y Sentencia de Vista contenida en la Res. 11 (la cual revoca la Res. 07 - Sentencia, Reformando y declarando Infundada la Demanda interpuesta por las accionantes), misma que fue declarada consentida fecha 14 de octubre de 2022 (hasta que las sucesoras interpusieran otro proceso relacionado con los beneficios sociales), es decir desde la declaración de consentida de fecha 14 de octubre de 2022 hasta la nueva solicitud realizada por las accionantes en Sede administrativa de fecha 24 de Julio de 2024, han transcurrido 01 años, 09 meses, y 10 días.

Computo del Plazo de Prescripción

1ER PERIODO 03 años y 15 días.

2DO PERIODO 01 año, 09 meses, y 10 días

TOTAL 04 años, 09 meses y 25 días



En ese plexo de ideas, RECOMIENDA: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de lo solicitado por la recurrente, conforme a lo estipulado en los párrafos anteriores y en aplicación del Artículo Único de la Ley N° 27321, Al haber transcurrido 04 años, 09 meses y 25 días desde la extinción del vínculo laboral, en consecuencia, ha operado la prescripción extintiva dispuesta en la Ley N°27321 - Ley que establece un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de la relación laboral”;

Que, en relación al presente caso es importante precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo del TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión”, “Numeral 218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía Recursos Impugnatorios Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, la Constitución Política vigente establece, en el numeral 2 del artículo 26° que, en toda relación laboral se respeta el principio del “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”; “sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos” (Informe Técnico N° 01892-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019). En esa línea, la Ley N° 27321, establece que “las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral”;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: “El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo”;

Que, finalmente, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de agravio esbozados en el recurso de apelación, se advierte que, conforme a lo señalado por el Procurador Público Municipal, mediante OFICIO N° 0090-2025-PPM/MPH, que, el plazo para el reclamo de los derechos laborales del Sr. Luciano Taipe Huaracaya, ya habría prescrito al haber transcurrido 04 años, 09 meses y 25 días, desde la extinción del vínculo laboral, por lo que, opera la prescripción extintiva dispuesta en el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de la relación laboral; en consecuencia el presente recurso interpuesto por la recurrente, resulta infundado en todos extremos;

Que, mediante Opinión Legal N° 037-2025-GAJ/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, declarar INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la recurrente Sra. Ana Taipe Huayllani, en el Expediente Administrativo N° 828 de fecha 14 de enero del 2025, ello sobre la base del OFICIO N° 0090-2025-PPM/MPH, suscrito por el Procurador Público Municipal, debido a que el plazo para el reclamo de los derechos laborales del Sr. LUCIANO TAIPE HUARCAYA, ya habría prescrito al haber transcurrido 04 años, 09 meses y 25 días desde la extinción del vínculo laboral; por lo que, opera la prescripción extintiva dispuesta en el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de la relación laboral, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

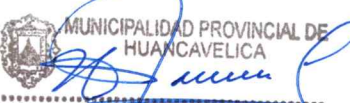
Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ANA TAIPE HUAYLLANI, contra la Carta N° 321-2024-SGRH-GAF/MPH., de fecha 18 de diciembre de 2024; de conformidad al Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444; al Artículo Único de la Ley N° 27321; y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE en todos sus extremos el acto administrativo recurrido.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Procuraduría Pública Municipal.
Interesada.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL